

**REVISTA
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD
(REDS)**

Número 24, Época II, 2024

ISSN: 2340-4647



**REVISTA
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)**

Número 24, Época II, 2024

ISSN: 2340-4647

Dykinson, S.L.

CONSEJO EDITORIAL

- Dirección / Editor

Dr. D^o IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

- Secretario técnico editorial y Coordinador de los equipos de revisión externa

Dr. D^o JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor sustituto interino. Profesor Contratado Doctor (acred.) Universidad de Sevilla

ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIONES

Dykinson, S.L.

Suscripción versión electrónica (Revista en PDF)

Compra directa a través de nuestra web:

www.dykinson.com/derechoempresaysociedad

CONSEJO ASESOR PERMANENTE

-Dra. Doña TERESA AGUADO CORREA

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr. D. FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO

Profesor de Dereito penal Universidade Nova de Lisboa. Nova School of law

-Dr D. JAVIER LARENA BELDARRAÍN

Profesor Titular de Derecho procesal. Universidad de Deusto.

-Dra. D^a MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Valencia

-Dra D^a CARMEN REQUEJO CONDE

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr D^o JUAN JOSÉ MEDINA ARIZA

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra D^a EMILIA M^a SANTANA RAMOS

Profesora Titular (acred.) de Filosofía del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

- Dr D. IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER

- (Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM))

-Dra. D^a MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid

-Dr Dº JOSE RICARDO PARDO GATO

Doctor en Derecho. Académico de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y
Legislación. Abogado

PRESIDENCIA DE HONOR DE LA REVISTA REDS

-Dº FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universidad de Deusto

-Dº OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Deusto

MIEMBROS HONORÍFICOS *AD HONOREM*

-Dº CARME CHACÓN PIQUERAS

Ex Ministra de Defensa de España

Dº MANUEL MARÍA ZORILLA RUIZ

Ex Presidente del Tribunal de Justicia del País Vasco

Catedrático emérito de la Universidad de Deusto

Dº LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático emérito de Derecho penal. Universidad de Granada

Ex Rector de la Universidad de Granada

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Miembros del Comité:

Presidente

Dr. D^o BORJA MAPELLI CAFFARENA

Catedrático emérito de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Vocales:

PIERRE LUIGI MARIA DELL'OSSO
Fiscal Antimafia de la República de Italia.
(Procurador Nacional Antimafia de Italia)

CAMILO CELA CONDE
Director del Laboratorio de Sistemática
Humana
Universidad de las Islas Baleares

ANTONIO FLAMINI
Doctor y ex Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Camerino, Catedrático de
Derecho Civil y miembro de la "Escuela
Civilística" que agrupa a los más prestigiosos
catedráticos de derecho civil italiano.
Universidad de Camerino (Italia)

LUCIA RUGGERI
Profesora de Derecho civil y Decana de la
Facultad de Derecho de la Universidad de
Camerino

ANGEL REBOLLLEDO VARELA
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela

JEAN-BERNARD AUBY
Ex decano de la Facultad de Derecho de la
Universidad de París XII. Profesor de
Derecho Público en la Universidad de
Sciences Po Paris y director de la Acción
mutaciones de l'Publique Pública Droit et du
(cambios en el Gobierno y Derecho Público,
MADP) de Sciences Po Paris.
Universidad de Sciences Po Paris

LORENZO MEZZASOMA
Juez Honorario en el Tribunal de Perugia.
Catedrático Derecho Civil y coordinador de
actividades de investigación de Derecho civil
de la Universidad de Perugia.
Universidad de Perugia

JOSE PABLO ALZINA DE AGUILAR
Cónsul General de España en Brasil

MIGUEL OLMEDO CARDENETE
Catedrático Derecho Penal
Universidad de Granada

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR
Catedrático Derecho Penal
Universidad de Jaén

ANA DÍAZ MARTÍNEZ
Catedrática de Derecho Civil.
Universidad de Santiago de Compostela

DOMINGO BELLO JANEIRO
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de La Coruña

ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrada-Juez del Registro Civil de Bilbao

LUZ MARTÍNEZ VALENCOSO
Catedrática de Derecho Civil Universidad de
Valencia

GUILLERMO OLIVEIRA
Catedrático emérito de Derecho Civil.
Experto en Bioética, Derecho y Medicina
Universidad de Coimbra

VASCO PEREIRA DA SILVA
Doctor en Derecho, Ciencias Jurídicas y
Políticas de la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Portuguesa. Doctor
Honoris Causa por UNIPLAC
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Lisboa

EDUARDO VERACRUZ PINTO
Profesor de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Lisboa.
Presidente de la Junta de la Facultad de
Derecho de la Universidad de Lisboa.
Universidad de Lisboa

RAÚL CERVINI
Catedrático de Derecho Penal y Encargado de
Posgrados e Investigaciones Internacionales
Universidad Católica del Uruguay

ANDRÉS URRUTIA BADIOLA
Notario y Presidente de Euskaltzandia
(Academia de la Lengua Vasca)

ENRIQUE GADEA SOLER
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Deusto

VANESA GARCÍA GARCÍA
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

ARNEL MEDINA CUENCA
Profesor Titular de Derecho penal de la
Facultad de Derecho de la Universidad de La
Habana.
Expresidente de la Unión Nacional de Juristas
de Cuba.
Universidad de La Habana (Cuba)

MAYDA GOITE PIERRE
Profesora Titular de Derecho Penal,
Presidenta de la Sociedad Cubana de Ciencias
Penales de la Unión Nacional de Juristas de
Cuba.
Universidad de La Habana (Cuba)

LEONARDO PÉREZ GALLARDO
Profesor Titular de Derecho Civil y de
Derecho Notarial. Notario.
Universidad de La Habana (Cuba)

CARLOS IGNACIO JARAMILLO
JARAMILLO
Decano Académico de la Facultad de Ciencias
Jurídicas de la Universidad Javeriana de
Bogotá.
Universidad Javeriana de Bogotá

M^a JOSÉ CRUZ BLANCA
Catedrática de Derecho penal.
Universidad de Jaén

AGUSTÍN LUNA SERRANO
Catedrático Derecho Civil y Doctor Honoris
Causa de la Universidad de La Sapienza
(Roma) y Doctor Honoris Causa por la
Universidad de Almería.
Universidad de Barcelona

NICOLAS REDONDO TERREROS Abogado
y Analista político

FERNANDO GARCIA DE CORTÁZAR Y
RUÍZ DE AGUIRRE
Catedrático de Historia. Director de la
Fundación 2 de Mayo, Nación y Libertad.
Premio Nacional de Historia.

LUIS ZARRALUQUI NAVARRO Presidente
Honorario y Fundador de la Asociación de
Abogados de Familia y Abogado del Ilustre
Colegio de Abogados de Madrid

VICENTE GUILARTE GUTIERREZ
Catedrático de Derecho Civil y Consejero del
Poder Judicial.

ALFONSO CANDAU PEREZ
Ex Decano-Presidente del Colegio de
Registradores de la propiedad de España.

IÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL
Catedrático de Derecho Civil
Universidad ICADE Madrid

ROXANA SÁNCHEZ BOZA
Abogada en el Despacho Suarez y Sánchez.
Notaria Pública. Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Costa Rica y Universidad
Latina

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE
VALDIVIA
Catedrática de Derecho Civil de la
Universidad de Granada.

IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de
Madrid

ALEJANDRO MARTINEZ CHARTERINA
Doctor en Derecho y Catedrático emérito
Derecho Económico. Director del Instituto de
Estudios Cooperativos de la Facultad de
Derecho. Vocal del Consejo Superior de
Cooperativas de Euskadi.
Universidad de Deusto

PILAR PERALES VISCASILLAS Doctora
en Derecho y Catedrática Derecho Mercantil.
Consejera académica en Baker & McKenzie.
Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Doctor en derecho por la Universidad
Autónoma de Madrid y Diplomado en
Sociología Política y en Administración de
Empresas. Catedrático de Derecho
Constitucional. Doctor honoris causa por las
Universidades de Messina (Italia) y Pontificia
Universidad Católica del Perú.
Universidad Autónoma de Madrid

LETICIA GARCIA VILLALUENGA
Profesora Titular de Derecho Civil de la
Universidad Complutense de Madrid

ANDRÉS MORA MARTINEZ
Abogado egresado en la (UFT),
Especialización en Criminología y Derecho
Constitucional).
Universidad Fermín Toro (Venezuela)

CECILIA FRESNEDO DE AGUIRRE
Catedrática de Derecho Internacional Privado
Universidad Católica del Uruguay

VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO
Notario, miembro de la Comisión General de
Codificación (coordinador) y presidente de la
Asociación para el Diálogo

M^a CARMEN GARCÍA GARCÍA
Catedrática de Derecho Civil.
Universidad de Granada

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ
Catedrático de Derecho Civil.
Universidad de Córdoba

ANA HERRÁN ORTIZ
Profesora Titular de Derecho
Civil Universidad de Deusto

JORGE BLANCO LOPEZ
Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del País
Vasco y Profesor encargado de Derecho
internacional penal.
Universidad de Deusto

ALEJANDRO MIGUEL GARRO
Doctor en Derecho, Investigador Senior de la
Escuela Parker de Derecho Extranjero y
Comparado.
Universidad Columbia Law School NY

GUILLERMO ALCOVER GARAU
Catedrático Derecho Mercantil.
Universidad Islas Baleares

ANSELMO MARTINEZ CAÑELLAS
Profesor Titular de Derecho mercantil de la
Universidad de las Islas Baleares.
Universidad de las Islas Baleares

JAVIER VALLS PRIETO
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Granada

PEDRO MUNAR BERNAT
Catedrático Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

RAFAEL LINARES NOCI
Profesor Titular Derecho Civil
Universidad de Córdoba

JAVIER BATARRITA GAZTELU
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados del
Señorío de Bizkaia

CONCEPCIÓN NIETO-MORALES
Doctora en Sociología. Trabajadora Social en
Fiscalía en el Servicio de Apoyo a la
Administración de Justicia Junta de Andalucía
Universidad Pablo de Olavide

JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Madrid.
Presidente del Consejo General del Notariado

ALFONSO BATALLA DE ANTONIO
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Bilbao

RAMÓN MÚGICA ALCORTA
Notario y Abogado del Estado

ASTOLFO DI AMATO
Licenciado en Derecho en La Sapienza
(Roma). Catedrático de Derecho Comercial en
la Facultad de Ciencias Políticas. Magistrado
de la Corte Constitucional.

LLORENÇ HUGUET ROTGER
Rector de la Universidad de Islas Baleares.
Catedrático de Ciencias de la Computación e
Inteligencia Artificial.
Universidad de Islas Baleares

MARIA JESUS CAVA
Catedrática de Historia Contemporánea.
Universidad de Deusto

LÁZARO RODRIGUEZ ARIZA Catedrático
de Economía Financiera y Contabilidad
Universidad de Granada

FRANCISCO RODRIGUEZ ALMIRÓN
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho penal
de la Universidad de Granada.

M^a ELENA COBAS COBIELLA
Profesora Titular Derecho Civil
Universidad de Valencia

CRISTINA GIL MEMBRADO
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

FREDERICO DE LACERDA DA COSTA
PINTO
Licenciado (1986), Master en Derecho (1991)
y Doctor en Derecho (2013), con una tesis en
Derecho Penal. Ha sido Asistente FDUL
(1986-2000) y Profesor Adjunto de UAL
(1987-2000). Profesor de Derecho penal en la
Nova School of Law de la Universidade Nova
de Lisboa

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Valencia

M^a ISABEL GONZÁLEZ TAPIA
Profesora Titular de Derecho Penal (UCO) y
Abogada
Universidad de Córdoba

M^a JESÚS ARIZA COLMENAREJO
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Madrid

MANUEL A. GÓMEZ
Professor of Law and Associate Dean of
International & Graduate Studies
Florida International University College of
Law

SECCIONES PERMANENTES EN LA REVISTA: Derecho, Empresa y Sociedad

Coordinadora de Derecho Privado, Bioderecho, IA y Transformación digital

Dra. D^a MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid

Coordinadora de Nuevas formas de criminalidad y lucha contra la corrupción

Dra D^a DEMELSA BENITO SÁNCHEZ

Profesora de Derecho penal

Universidad de Deusto

Coordinador de Economía, Empresa, Estudios Financieros y Negocios

Dr. D^o JONATHAN TÉLLEZ TORRES

Profesor Ayudante Doctor de Derecho penal y Ciencias Criminales

Universidad de Sevilla

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| EDITORIAL..... | 17 |
| PRÓLOGO..... | 19 |
| 1. AS “GRANDES CONTRAORDENAÇÕES” E A ORGANIZAÇÃO DO SISTEMA SANCIONATÓRIO. Expansão, continuidade e autonomia dos sistemas sancionatórios sectoriais..... | 21 |
| <i>Frederico de Lacerda da Costa Pinto</i> | |
| 2. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES..... | 39 |
| <i>Carmen Requejo Conde</i> | |
| 3. ALGUNAS “IDEAS FUERZA” PARA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA MÁS OPERATIVA ANTES QUE PRÁCTICA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO..... | 61 |
| <i>Michael Fernando Remigio Quezada. Edgar Iván Colina Ramírez.</i> | |
| 4. RESPONSABILIDAD DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LA NECESIDAD DE INTEGRAR LA RESPONSABILIDAD CORPORATIVA..... | 81 |
| <i>Carlo Piparo. Edgar Iván Colina Ramírez</i> | |
| 5. LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS EN ESPAÑA, EVOLUCIÓN LEGAL Y PERSPECTIVAS DE FUTURO..... | 103 |
| <i>Susana Sánchez González</i> | |
| 6. ANÁLISIS DE LA CAUSA DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS (ARTÍCULO 647 CÓDIGO CIVIL) | 131 |
| <i>María Elena Cobas Cobiella. María del Pilar Taberner Arroyo.</i> | |
| 7. LA AFECTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: Especial referencia al ámbito empresarial..... | 145 |
| <i>Dra. Blanca Ballester Casanella</i> | |

8. EL TERCER SECTOR DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA ENTRE ITALIA Y ESPAÑA. ASPECTOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.....161

Juan Jesús Gómez Álvarez

9. TIPOLOGÍA DEL ACOSO EN EL ENTORNO LABORAL. CONVENIO 190 OIT. CIBERACOSO. PREVENCIÓN: LOS PROTOCOLOS DE ACOSO.....193

Francisco José Fernández

10. NORMAS DE PROTECCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR Y EL AJUAR O MOBILIARIO DOMÉSTICO EN DERECHO CIVIL ESPAÑOL Y COMPARADO EUROPEO Y LATINOAMERICANO.....213

Pablo José Abascal Monedero

11. EL ARBITRAJE EN LOS DEPORTES ELECTRÓNICOS EN ESPAÑA.....243

David García Carmona. Sergio Pérez González

12. CASOS PRÁCTICOS: JURÍDICOS, SOCIO-JURÍDICOS, SOCIALES QUE CONTRIBUYEN A RESOLVER PROBLEMAS DE LA VIDA COTIDIANA.....257

María Gracia García Kromer

ANÁLISIS DE LA CAUSA DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS (ARTÍCULO 647 CÓDIGO CIVIL)

María Elena Cobas Cobiella.
Profesora Titular de Derecho Civil.
Facultad de Derecho. Universidad de Valencia

María del Pilar Taberner Arroyo.
Graduada en Derecho y Criminología.
Universidad de Valencia
tama3@alumni.uv.es

RESUMEN: En la actualidad, se siguen efectuando un gran número de donaciones, especialmente donaciones modales, en donde el donante impone una carga al donatario. Como específicamente regula el Código Civil, existe una lista de causas cerradas por las que es posible, que el donante revoque una donación válidamente efectuada, entre ellas, por el incumplimiento de las cargas por parte del donatario. Es por ello que, el presente artículo, pretende analizar dicha causa de revocación, con el objetivo de estudiar si, el Código Civil, con su breve regulación, consigue abordar todas las cuestiones que plantea dicha causa, o por el contrario es insuficiente, dejando aspectos o cuestiones sin resolver.

ABSTRACT: Currently, a large number of donations continue to be made, especially modal donations, where the donor imposes a burden on the donee. As specifically regulated by the Civil Code, there is a list of closed causes for which it is possible for the donor to revoke a validly made donation, among them, for the failure of the donee to comply with the burden. That is why this article aims to analyse this cause for revocation, with the aim of studying whether the Civil Code, with its brief regulation, manages to address all the issues raised by this cause, or on the contrary it is insufficient, leaving aspects or questions unresolved.

PALABRAS CLAVE: Donación, donación modal, incumplimiento de las cargas, donatario, revocación, donante.

KEYWORDS: Donation, modal donation, failure of the donee to comply with the burden, donee, revocation, donor

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS POR EL DONATARIO. Regulación de la causa de revocación. Aplicación de la causa de revocación a las donaciones modales. Fundamento de la causa de revocación. Cuestiones no reguladas por el Código Civil. Transmisión de la acción a los herederos del donante. Renuncia anticipada del donante de la acción de revocación. Naturaleza de la acción y plazo para ejercitarla. Algunas propuestas de reforma. Efectos de la causa de revocación. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

I. INTRODUCCIÓN.

Actualmente, en España, la donación se regula en el Código civil, en el Libro Tercero, Título II denominado “De la donación”, artículos del 618 hasta el 656. En concreto, las causas por las que es posible revocar una donación válidamente efectuada, se recogen en los artículos 644 y siguientes del Código.

Conforme a dichos artículos, existen tres causas por las que es posible revocar una donación. En primer lugar, la revocación por supervivencia o superveniencia de hijos del donante, que se encuentra regulada en los artículos 644, 645 y 646 del Código civil. Este supuesto se da cuando, el donante, con posterioridad a la donación, tiene un hijo (superveniencia); o cuando, con posterioridad a la donación, el hijo que el donante reputaba por muerto, se conoce que realmente estaba vivo (supervivencia).

En segundo lugar, la revocación por incumplimiento de las cargas por parte del donatario, la cual está prevista en el artículo 647 y en el artículo 651 párrafo segundo del Código, y es la causa que a lo largo de las siguientes páginas se va a analizar. Y, en tercer lugar, la revocación por ingratitud del donatario, recogida en los artículos 648, 649 y 650 del Código Civil, que por ejemplo, se da en el supuesto de que el donatario cometiese un delito contra la persona, honor o bienes del donante.

En el presente artículo, se tratará esta segunda causa de revocación de la donación. El motivo por el que se va a analizar, es porque, ésta es la que de forma más escueta, regula el legislador en comparación con las otras dos causas de revocación, pese a que en la actualidad, los donantes aún siguen haciendo donaciones modales en donde imponen ciertas cargas a los donatarios. Por ello, es de sumo interés analizar si la regulación prevista por el Código resulta o no suficiente.

En principio, el hecho de que la regulación sea escueta, no presentaría ningún problema jurídico, si el legislador contemplase todas aquellas cuestiones o elementos que engloban dicha causa. Sin embargo, si con esta corta regulación el legislador no consigue regular todos estos aspectos, nos

encontraríamos ante lagunas legales, las cuáles no resultan deseables ya que suponen inseguridad jurídica para los donantes y donatarios.

Por ello, a lo largo de este artículo, el objetivo va ser analizar si, la regulación que ofrece el Código civil sobre dicha causa, es suficiente, o por el contrario no lo es. Y en el caso de que no lo sea, analizar qué criterios jurisprudenciales se vienen aplicando para salvar esas lagunas legales que el Código civil podría ofrecer.

II. REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS POR EL DONATARIO.

1. Regulación de la causa de revocación.

Esta causa de revocación se encuentra regulada en el Código civil en los artículos 647 y en el párrafo segundo del artículo 651, cuyo tenor literal de los mismos es el siguiente:

Artículo 647 del Código civil: “La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria¹”.

Artículo 651 párrafo segundo del Código civil: “Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.”.

2. Aplicación de la causa de revocación a las donaciones modales.

Para poder aplicar esta causa de revocación, es necesario que la donación que se pretenda revocar sea una donación modal. Una donación modal, es aquella en la que el donante, le impone al donatario una carga en relación al bien donado², siendo el valor de dicha carga menor que el valor del bien donado³. O, en palabras del propio Código civil en el artículo 619, es “aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado”.

Aunque en la donación modal, el donatario tiene que cumplir con la carga impuesta por el donante en relación al bien donado, ello no desvirtúa la donación, ya que no elimina la nota de la gratuidad, pues dicha carga no supone verdaderamente una contraprestación del donatario al donante. En tal sentido, la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia SAP 11 de junio de 2018⁴ establece que “La donación modal lleva implícita la asunción (...) del cumplimiento de la carga impuesta en los términos y condiciones preestablecidos (...), carga cuyo cumplimiento no tiene la consideración de

¹ Cuando el artículo 647 del Código civil hace mención a la Ley Hipotecaria, se refiere al artículo 34 de dicha Ley.

² En relación a ello, MEDINA ALCOZ señala, “La donación es un negocio a título gratuito que permite al donante imponer al donatario una carga o gravamen, porque *cuius est dare, eius est disponere*”, que podría ser traducido como de quién es dar, le es el disponer. Vid. MEDINA ALCOZ, M.: “La donación modal y los efectos del incumplimiento de la carga” En *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2010, número 721, pág. 2131.

³ Respecto al valor de la carga y la responsabilidad asociada al donatario, MEDINA ALCOZ destaca como, “La responsabilidad del donatario por el incumplimiento de la carga debe de quedar, en todo caso, limitada *pro viribus donati* (en la medida de lo donado), esto es, el donatario no debe responder más allá del valor de lo donado, pues la donación no puede perjudicarle: *donatarius non debet remanere damnificatus*. No alcanza al donatario, pues, la responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del Código Civil, por lo que al cumplimiento de la carga se refiere. Este límite es recogido habitualmente por los Códigos Civiles y, en el español, se encuentra implícito en la determinación de que el modo debe ser inferior al valor de la cosa donada. (...) Téngase en cuenta además que, incluso en el supuesto de que la carga igualara o superara el valor de lo donado, la responsabilidad del donatario permanecería limitada por éste y, de ahí que, tampoco en este caso quedaría comprometido su patrimonio personal”. Vid. Op. Cit. MEDINA ALCOZ, M., pág. 2148.

⁴ EDJ 2018/551081 SAP Madrid de 11 de junio de 2018.

contraprestación de los negocios sinalagmáticos por ser obligación accesoria impuesta por la demandada”⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse como el legislador, para regular esta causa de revocación para la donación modal, en el artículo 651 párrafo segundo del Código civil emplea el término “condición”. El uso de esta palabra, fue un tanto desafortunada por parte del legislador, puesto que, si se interpreta “condición” en un sentido literal, debería ser entendida como “un acontecimiento incierto del cual depende que la donación produzca sus efectos”⁶ tal y como señala REYES LÓPEZ, pudiéndose llegar a confundir la donación sujeta a condición con la donación modal a la cual es aplicable esta causa de revocación.

En este sentido, BLASCÓ GASCÓ clarifica la diferencia entre la donación modal y la donación sujeta a condición, “la distinción no se halla en el evento futuro e incierto que caracteriza a la condición (que podría consistir en el propio cumplimiento del modo o de la carga) sino en la consumación del acto: si es preciso que, antes de entregar los bienes donados, se cumpla el modo o la carga, la condición es condicional (el cumplimiento del modo o de la carga actúa como condición suspensiva); en cambio, si los bienes donados se entregan antes del citado cumplimiento, la donación es modal o con cargas”⁷.

En consecuencia de lo anterior, y como señala el Tribunal Supremo en la sentencia STS (Civil) de 28 de julio de 1997⁸, el término “condición” debe de interpretarse de la siguiente forma: “el artículo 647 del Código civil, cuando habla de revocación de la donación por parte del donante, establece que surge tal posibilidad si el donatario deja de cumplir alguna de las condiciones que aquel le impuso, ahora bien dicho termino de condiciones no se debe enfocar en el sentido técnico-jurídico, sino como un modo o gravamen que se añade al contrato de donación, y que indica lo que doctrina científica consolidada denomina "donación modal", acto semigratuito que puede ser revocado sino se cumple tal modo o gravamen”⁹.

3. Fundamento de la causa de revocación.

Como se ha indicado, esta causa de revocación se aplica en el caso de que la donación sea una donación modal. Concretamente, el donante podrá revocar la donación válidamente realizada cuando el donatario no cumpla o deje de cumplir¹⁰ con la carga o cargas que el donante le impuso¹¹. No obstante, como señala PÉREZ GARCÍA, “la jurisprudencia del Tribunal Supremo [entre otras, SSTS (Sala 1ª) de 16 de mayo de 1957 (R.J. 1957/1971), 30 de diciembre de 1961 (R.J. 1962/263), 12 de noviembre de 1990 (R.J. 1990/8698) y 28 de julio de 1997 (R.J. 1997/5809)] recuerda que no

⁵ EDJ 2018/551081 SAP Madrid de 11 junio de 2018, Fundamento de Derecho Segundo.

⁶ REYES LÓPEZ, M. J. *Contratos Civiles*. Valencia, 2022, pág. 198.

⁷ BLASCÓ GASCÓ, F. d. P. *Instituciones de Derecho Civil. Contratos en particular 2ª Edición*. Valencia, 2022, pág. 169-170.

⁸ EDJ 1997/5051 STS (Civil) de 28 julio de 1997.

⁹ EDJ 1997/5051 STS (Civil) de 28 julio de 1997, Fundamento de Derecho Primero.

¹⁰ Como señala MEDINA ALCOZ, “El donatario debe cumplir con la carga impuesta por el donante en los términos fijados por éste. Pero se considera que no hay incumplimiento si es el propio donante quien impide la ejecución del modo”. Vid. Op. Cit. MEDINA ALCOZ, M., pág. 2143.

¹¹ Si se analiza esta cuestión comparando la regulación prevista en España con la de otros países o estados, es decir aplicando el derecho comparado, podrá observarse, como apunta MEDINA ALCOZ que, “En el Derecho cubano, el incumplimiento del modo, como elemento accidental del negocio, sólo da lugar a la indemnización de daños y perjuicios por parte del donatario, según el tenor literal del artículo 55.3 del Código Civil (...) Esto significa que, como afirma la doctrina cubana, el incumplimiento de la carga no produce de inmediato la invalidez del negocio, ni puede compelerse a su cumplimiento forzoso específico al que debía haberla realizado”. Vid. Op. Cit. MEDINA ALCOZ, M., pág. 2147.

procede la revocación de la donación modal cuando no puede imputarse a los donatarios el incumplimiento de las cargas o condiciones impuestas por el donante”¹².

El fundamento último o la esencia de esta causa de revocación, es que, si el propio donante hubiera sabido que el donatario no iba a cumplir con esa carga o con dichas cargas, éste (el donante) no hubiera realizado dicha donación a favor del donatario. No obstante, nada impide que el donante, aún cuando el donatario no cumpla con la carga que le ha sido impuesta, en vez de solicitar la revocación de la donación, solicite el cumplimiento de dicha carga, aunque como señala COSTAS RODAL “no tiene que pedirlo como condición previa al ejercicio de la acción”¹³.

Para finalizar este apartado, es interesante hacer referencia a como ALBALADEJO, uno de los grandes estudiosos del Derecho Civil, entiende esta causa de revocación. Tal y como recoge BLASCÓ GASCÓ, ALBALADEJO entiende que: “más que un supuesto de revocación, nos hallamos ante un supuesto de resolución porque el donante está facultado a poner fin (resolver) una situación en la que otra parte (el donatario) no cumple lo que incumbía”¹⁴.

Esta posición de entender la causa no como un supuesto de revocación sino que como un supuesto de resolución, no sólo la mantiene ALBALADEJO, sino que también es sostenida por el Tribunal Supremo, en la sentencia STS (Civil) de 20 de julio de 2007¹⁵, en donde afirman que “el incumplimiento del modo puede dar lugar a la revocación de la donación modal, aunque ciertamente es más bien una resolución, como se desprende del segundo párrafo del artículo transcrito, que atribuye a la revocación efectos *ex tunc*, con la ineficacia de los actos dispositivos realizados, a salvo la protección al tercero hipotecario derivada del principio de fe pública registral que consagra el artículo 34 de la Ley Hipotecaria”¹⁶.

4. Cuestiones no reguladas por el Código civil.

Como se ha señalado anteriormente, el Código civil regula esta causa de revocación únicamente en los artículos 647 y 651 párrafo segundo. Esta regulación dada por nuestro legislador, se puede definir como un tanto escasa o parca, ya que, parece olvidarse de regular cuestiones de numerosa importancia, como es el caso del plazo para interponer la acción de revocación, que por el contrario, sí que se encuentra regulada, por ejemplo, en el artículo 652 del Código civil para la revocación a causa de la ingratitud del donatario.

Por ello, a lo largo de este apartado, se van a ir examinando aquellas cuestiones que el legislador no ha regulado expresamente en el Código civil para esta causa de revocación por incumplimiento de cargas.

4.1. Transmisión de la acción a los herederos del donante.

La primera de las cuestiones que el legislador no prevé cuando regula esta causa de revocación, es si dicha acción es susceptible de ser transmitida o no a los herederos del donante.

En relación a ello, como señala CARRIÓN OLMOS, “la mayoría de la doctrina considera, (...) que la acción de revocación por incumplimiento de cargas es transmisible a los herederos del donante”¹⁷.

¹² PÉREZ GARCÍA, M.J.: “La donación modal en el derecho español: el incumplimiento del modo ¿una causa de revocación perpetua? En *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2008, número 73, pág. 88.

¹³ COSTAS RODAL, L. “El contrato de donación”. En *Tratado de Contratos 4ª Edición*. Dir. R. Bercovitz Rodríguez Cano. Valencia, 2024, pág. 2795.

¹⁴ Op. Cit. BLASCÓ GASCÓ, F. d. P., pág. 184.

¹⁵ EDJ 2007/104528 STS (Civil) de 20 julio de 2007.

¹⁶ EDJ 2007/104528 STS (Civil) de 20 julio de 2007, Fundamento de Derecho Segundo.

¹⁷ CARRIÓN OLMOS, S. “La donación”. En *Derecho Civil II. Obligaciones y contratos 6ª Edición*. Coord. J.R. de Verda y Beamonte. Valencia, 2023, pág. 348.

Esta acción de revocación, se transmitirá a los herederos en el supuesto de que el donante no haya podido ejercitar dicha acción en vida. Pero sí pudiendo haberla ejercitado en vida, el donante voluntariamente no lo hizo por el motivo o la causa que fuese, en tal caso no se transmitirá dicha acción a sus herederos.

Como acertadamente indica COSTAS RODAL, existen tres supuestos en los que el propio donante no podrá ejercitar la acción de revocación, pues “el donante no puede ejercer la acción cuando, por ejemplo, se estipula que la carga deba cumplirse muerto el donante, o es después de muerto el donante cuando el donatario incumple la carga, o cuando por una imposibilidad de hecho o de Derecho no pudo interponer judicialmente la acción revocatoria”¹⁸.

Esta postura mayoritaria, resulta ser también criterio reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como recoge en la sentencia STS (Civil) de 3 de julio de 2009¹⁹, “la sentencia de 3 de diciembre de 1928 se refiere a las varias causas de revocación de las donaciones y dice que “no se transmitirá (la acción) a los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado”. La de 6 de febrero de 1954, que cita las anteriores de 4 de marzo de 1872 y 3 de diciembre de 1928, reitera que esta acción “no es transmisible a los herederos del donante que pudo ejercitarla en vida y no lo hizo”. Criterio que reitera la de 16 de mayo de 1957. La de 11 de diciembre de 1975 recoge la doctrina jurisprudencial y concluye: “tal acción es intransmisible en el supuesto de que el donante, habiendo podido ejercitarla, no la hubiere ejercitado...”²⁰.

El fundamento de este criterio, como indica la sentencia STS (Civil) de 11 de diciembre de 1975²¹, es el siguiente, “que respecto a la transmisibilidad o intrasmisibilidad a los sucesores del donante de la acción revocatoria de la donación modal, (...) tal acción es intransmisible en el supuesto de que el donatario habiendo podido ejercitarla, no la hubiere ejercitado, presumiéndose que en este proceder existe una renuncia tácita que los sucesores deben respetar”²².

Este criterio anteriormente mencionado, también parece ser mantenido por el Código civil, en el artículo 653 cuando regula la causa de revocación por ingratitud del donatario. Y aunque resulta evidente que el Código, en el artículo 653 no se refiere expresamente a esta causa que ahora se analiza, por analogía podría llegar a aplicarse a ésta, tal y como recoge la Audiencia Provincial de Burgos en la sentencia SAP Burgos de 8 febrero de 2006²³, en donde establecen que, “se considera que la acción, en principio, es transmisible como regla, salvo que se pruebe que el donante no quiso ejercitarla, aplicando analógicamente lo dispuesto en el artículo 653 del Código Civil para el supuesto de revocación por causa de ingratitud -por la identidad de razón; por la unidad común que tienen, hasta en la contigüidad y redacción de los preceptos que la regulan, 647 y 648 (...)”²⁴.

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, resulta relevante analizar el interesante supuesto de hecho del que conoció el Tribunal Supremo en sentencia STS (Civil) de 3 de julio de 2009²⁵ sobre la transmisión o no de la acción.

En dicha sentencia, se expone el caso de un matrimonio (D^a. Yolanda y D. Isidro) que el 19 de febrero de 1992, hicieron una donación modal a favor de su hijo D. Casiano, de 31 fincas. De las cuales, 25 fincas eran privativas de D. Isidro, y las 6 fincas restantes, correspondían a ambos cónyuges en régimen de gananciales.

¹⁸ Op. Cit. COSTAS RODAL. L., pág. 2796.

¹⁹ EDJ 2009/150891 STS (Civil) de 3 julio de 2009.

²⁰ EDJ 2009/150891 STS (Civil) de 3 julio de 2009, Fundamento de Derecho Cuarto.

²¹ EDJ 1975/460 STS (Civil) de 11 diciembre de 1975.

²² EDJ 1975/460 STS (Civil) de 11 diciembre de 1975, Fundamento de Derecho Primero.

²³ EDJ 2006/6708 SAP Burgos de 8 febrero de 2006.

²⁴ EDJ 2006/6708 SAP Burgos de 8 febrero de 2006, Fundamento de Derecho Tercero.

²⁵ EDJ 2009/150891 STS (Civil) de 3 de julio de 2009.

El matrimonio le donó al hijo la nuda propiedad y las participaciones indivisas de cada una de las fincas recogidas en la escritura (reservándose el matrimonio el uso vitalicio y solidario de las fincas), a cambio de que, como se recoge en una de las cláusulas del contrato, D. Casiano continuara viviendo en la misma casa en donde ha venido viviendo con sus padres, constituyendo una sociedad civil familiar, que les suministrara alimentos durante toda la vida y que trabajara las faenas agrícolas de las fincas. No obstante, como recoge otra de las cláusulas aceptada por D. Casiano, si el hijo dejase de vivir en común con sus padres, la donación realizada quedará resuelta y sin efecto.

Pero, en fecha 10 de diciembre de 2001, D. Casiano incumplió una de las dos cláusulas anteriores, porque abandonó en esta fecha, la mencionada vivienda familiar como consecuencia de la deteriorada relación y los problemas que tenía con sus padres y hermanos.

¿Podía, tras este acontecimiento D^a. Yolanda instar la revocación de dicha donación por incumplimiento de las cargas? ¿Conforme a qué título podría revocar dicha acción: facultad originaria o cómo sucesora de la acción que tenía su marido? Debe recordarse como, de las 31 fincas, 25 eran privativas de D. Isidro, el cual en la fecha del incumplimiento ya había fallecido, y las 6 fincas restantes sí que eran en régimen de gananciales entre ambos cónyuges.

Esta cuestión llegó hasta el Tribunal Supremo, el cual en los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto resolvió esta cuestión, y entendió que la donación que el matrimonio realizó a su hijo fue una donación conjunta, en donde tras el fallecimiento del marido, el hijo incumplió con la carga impuesta. En consecuencia, el Tribunal Supremo falló que la mujer, conforme a la facultad originaria que ella tenía, podría revocar dicha donación por incumplimiento del modo o de la carga.

El Tribunal Supremo falló en tal sentido porque, pese a que cuando se produjo el incumplimiento, su marido ya había fallecido, y dicha acción podía haber sido ejercida por los herederos, ella aun no siendo heredera, sino que legataria de una parte alícuota (como se estableció en el testamento), tiene en todo caso facultad originaria para revocar dicha donación porque ella, es codonante de dicha donación. Por lo tanto, D^a. Yolanda tiene título propio y suficiente como para poder revocar la donación de las 31 fincas que el matrimonio donó a su hijo D. Casiano.

4.2. Renuncia anticipada del donante de la acción de revocación.

El segundo de los aspectos a los que el Código civil no hace referencia en su escasa regulación sobre esta causa, es si cabe o no la renuncia anticipada de la acción de revocación por parte del donante. Es decir, ¿es posible realizar una donación modal en donde el donante renuncie a interponer en el futuro una acción de revocación de la donación?

En primer lugar, es interesante hacer referencia a lo que señala OSSORIO SERRANO, en relación a la doble opción que tiene el donante, respecto de la acción de revocación, ante el incumplimiento del modo o de las cargas impuestas por el donatario, pues “es facultativo para el donante mantener la donación o bien dejarla sin efecto”²⁶. Es decir, el donante ante el incumplimiento de la carga impuesta, puede tolerar dicho incumplimiento y no revocar la donación, o bien puede revocar dicha donación con base a dicho incumplimiento cometido por el donatario.

Ante la laguna legal que plantea el Código civil en relación a esta cuestión, el Tribunal Supremo se pronunció en 1992 en la sentencia STS (Civil) de 16 de diciembre de 1992²⁷, en dónde da a entender, que sí que es posible renunciar a la acción de revocación de forma anticipada.

El supuesto de hecho que plantea la sentencia es, una donación realizada mediante escritura pública el 30 de enero de 1957 entre D^a. Carmen y D^a. Eloisa (actuando como donantes a través de

²⁶ OSSORIO SERRANO, J.M.. “El contrato de donación”. En *Curso de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos 12ª Edición*. Coord. por F. J. Sánchez Calero. Valencia, 2022, pág. 305.

²⁷ EDJ 1992/12492 STS (Civil) de 16 diciembre de 1992.

un representante) y el Ayuntamiento de Otura (actuando como donatario), en donde realizaban una donación intervivos e irrevocable de una finca, con la obligación de que el Ayuntamiento se la donara al Estado, para que el Estado construyera allí la casa-cuartel para la Guardia Civil. De la finca donada, D^a Carmen, era titular en plena propiedad de la mitad indivisa de la finca y D^a Eloisa titular en usufructo de la otra mitad, correspondiendo a D^a Carmen, la nuda propiedad, como establecen los hechos probados de la sentencia.

El 16 de junio de 1961, mediante escritura pública, el Ayuntamiento de Otura, cumpliendo con lo impuesto por las donantes, donó al Estado (representado por uno de los Jefes de la Guardia Civil) esta finca. En dicha escritura, se hizo constar la carga que había asumido el Ayuntamiento con las donantes, y se hizo constar como el Estado se obligaba a construir en esa finca donada la casa-cuartel para la Guardia Civil.

Como la casa-cuartel no se construyó, el 9 de febrero de 1988, habiendo ya fallecido D^a. Eloisa con anterioridad a dicha fecha, D^a. Carmen interpuso demanda contra el Ayuntamiento y el Estado solicitando la revocación de la donación porque no se construyó la casa-cuartel en dicha finca.

¿Podía D^a. Carmen, 31 años después, instar la revocación de una donación modal que se firmó en la escritura pública como irrevocable? Sobre esta cuestión se pronunció el Tribunal Supremo, y estableció que “esta renuncia no se encuentra prohibida en el Código Civil a diferencia de otros supuestos de revocación de las donaciones (art. 646, 652 y 655)”²⁸.

A sensu contrario, si no se encuentra prohibida, ello supone que se encuentra permitida la renuncia, por lo tanto, en principio D^a. Carmen sí podría revocar. Sin embargo, el Tribunal Supremo, entendió que D^a. Carmen no podía revocar dicha donación porque, en su demanda, no alegó “siquiera una extralimitación de su representante al renunciar”²⁹.

4.3. Naturaleza de la acción y plazo para ejercitarla.

Por último, y en tercer lugar, otro de los puntos que el Código civil no recoge, es que naturaleza tiene esta acción de revocación, y en consecuencia, tampoco especifica cuál es el plazo establecido para ejercitar dicha acción.

Ante la ausencia de regulación por parte del Código civil, en la doctrina existen tres teorías sobre la naturaleza de dicha acción. En primer lugar, parte de la doctrina considera que la acción es una acción rescisoria, en consecuencia, por analogía, se aplicaría el plazo previsto para dichas acciones en el artículo 1299 del Código, es decir un plazo de 4 años para poder ejercitar dicha acción.

En segundo lugar, otra parte, considera que a esta causa de revocación, por analogía, debería de aplicarse el plazo de 1 año que se aplica a la causa de revocación por ingratitud del donante (artículo 652 del Código civil). Y por último, otra parte (distinta de las dos anteriores) sostiene que se trata de una acción personal, y en consecuencia, el plazo para interponer la misma es de 5 años conforme al artículo 1964.2 del Código civil³⁰.

²⁸ EDJ 1992/12492 STS (Civil) de 16 diciembre de 1992, Fundamento de Derecho Tercero.

²⁹ EDJ 1992/12492 STS (Civil) de 16 diciembre de 1992, Fundamento de Derecho Tercero.

³⁰ En tal sentido, la sentencia STS (Civil) de 18 de enero de 2023 en el Fundamento de Derecho Tercero recoge lo siguiente “Ante la falta de previsión legal, son muy distintas las opiniones doctrinales acerca de cuál es el plazo de ejercicio de la acción de revocación por incumplimiento de cargas. Las diversas alternativas que se han propuesto se apoyan bien en la naturaleza que se atribuye a la acción de revocación, bien en la similitud con otros supuestos que sí cuentan con una regulación expresa, bien en la inclusión del supuesto de incumplimiento de la carga en el espíritu de algunas de los otros supuestos para los que sí hay norma expresa. Así, se ha sostenido que el plazo es el mismo que el general para la acción de cumplimiento del modo o gravamen, por ser una alternativa de que dispone el donante (art. 1964 CC); o que es el de un año, dada la proximidad del supuesto al de la revocación por ingratitud (art. 652 CC, que expresamente prevé el plazo de un año); o que es el plazo de cuatro años del art. 1299 CC, por analogía con las acciones rescisorias, en tanto se trata de dejar sin efecto una situación jurídica

Como señala acertadamente COSTAS RODAL, “el plazo de cinco años resulta excesivo, pues no parece de recibo someter al donatario durante ese plazo a la incertidumbre derivada del posible ejercicio de la acción”³¹, y “el plazo de un año se excluye pues no cabe la analogía”³². Y aunque la posición mayoritaria de la doctrina sostiene que, la acción sería rescisoria, el Tribunal Supremo no parece haber sentado un criterio firme y concluyente.

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido oscilante, porque tal y como recoge la sentencia STS (Civil) de 18 de enero de 2023³³ “La sentencia de 11 de marzo de 1988 (...) consideró preferible el plazo de un año desde que el donante (sus causahabientes) tuvieron conocimiento del hecho del incumplimiento y posibilidad de ejercitar la acción (...) La sentencia 1104/2004, de 23 de noviembre, (...) considera que es más defendible el plazo de 4 años, "por tratarse de un tipo de acción asimilable a la rescisión". Pero este pronunciamiento también se hace *obiter dicta*, pues la caducidad de la acción se invocó por primera vez en casación (...) También *obiter dicta*, la sentencia 900/2007, de 23 de noviembre, antes de concluir que en el caso que decide (...) el plazo no ha transcurrido, tanto si se entiende que es de un año como de cuatro, afirma: “El plazo para el ejercicio de esta acción no está determinado por el Código Civil.”³⁴

Pero no sólo el Código civil no clarifica los anteriores términos, sino que tampoco clarifica, una cuestión tan importante como es, si el plazo sería un plazo de prescripción o de caducidad. En relación a ello, como señala RUIZ BAUTISTA, “la doctrina (...) considera (...) que se trata de un plazo de caducidad. Así por ejemplo, se pronuncian, entre otros, Albaladejo García (1986, pp. 409 y 410) o Sánchez-Calero Arribas (2007, p. 201). En cambio, también existen autores que consideran que el plazo de ejercicio de la acción de revocación es un plazo de prescripción (de los Mozos, 2000, pp. 43 y 344 y Domínguez Rodrigo, 1983, pp. 100-104.)”³⁵

En relación a ello, el Tribunal Supremo, en sentencia STS (Civil) de 23 de noviembre de 2004³⁶, en el Fundamento de Derecho Cuarto, se pronunció sobre dicha cuestión y sobre el plazo, estableciendo lo siguiente, “cualquiera de las dos posturas expuestas que se acepte (refiriéndose al plazo de un año o de cuatro años), ha de producir la caducidad de la acción”³⁷. Es decir, el Tribunal Supremo en esta sentencia, parece claro en establecer un plazo de caducidad, al igual que lo establece en la sentencia como la STS (Civil) de 11 marzo de 1988³⁸ en donde no niega que es un plazo de caducidad cuando analiza la duración del mismo. No obstante, el Tribunal Supremo tampoco parece haber clarificado totalmente la cuestión, teniendo en cuenta que como señala CARDÓS ELENA, “la STS 6 abril 1999 mencionó la prescripción”³⁹.

creada, el legislador no ha dotado a la revocación de las donaciones de un régimen unitario y la revocación por incumplimiento de cargas, a diferencia de otros ordenamientos y de los precedentes históricos es un supuesto autónomo de revocación de la donación y no una modalidad de la revocación por ingratitud.”. Vid. EDJ 2023/506253 STS (Civil) de 18 de enero de 2023.

³¹ Op. Cit. COSTAS RODAL, L., pág. 2796.

³² Op. Cit. COSTAS RODAL, L., pág. 2796.

³³ EDJ 2023/506253 STS (Civil) de 18 de enero de 2023.

³⁴ EDJ 2023/506253 STS (Civil) de 18 de enero de 2023, Fundamento de Derecho Tercero.

³⁵ RUIZ BAUTISTA, M. DEL C.: “La revocación de una donación modal por incumplimiento de cargas y por ingratitud. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 287/2023 de 18 de enero de 2023” En *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, número 23, e7954, 2023. <https://doi.org/10.17561/rej.n23.7954>.

³⁶ EDJ 2004/183457 STS (Civil) de 23 noviembre de 2004.

³⁷ EDJ 2004/183457 STS (Civil) de 23 noviembre de 2004, Fundamento de Derecho Cuarto.

³⁸ EDJ 1988/2051 STS (Civil) de 11 marzo de 1988.

³⁹ CARDÓS ELENA, J.M.: “Revocación de donación por incumplimiento de cargas y por ingratitud. Comentario a la STS de España, núm. 44/2003, de 18 de enero (JUR 2023, 59703) En *Revista Boliviana de Derecho*, número 36, julio 2023, pág. 414.

Y por último, el Código tampoco regula en qué momento se entiende que comienza a contar el plazo (el *dies ad quo*) para interponer la acción de revocación. Sobre tal aspecto, el Tribunal Supremo, en sentencia STS (Civil) de 23 noviembre de 2004⁴⁰, se pronunció estableciendo que, “el dies a quo para el cómputo del plazo no es la escritura pública, es decir, el contrato de donación, sino el conocimiento del hecho, como dice el artículo 652, aplicándolo al incumplimiento de la carga, como dice el 647”⁴¹. Como en el caso en concreto de la sentencia se trataba de un incumplimiento continuado, el Tribunal Supremo entendió que, en tales casos, “no se puede concretar en un día concreto, sino que persiste continuadamente, por lo que la acción seguía viva”⁴².

4.4. Algunas propuestas de reforma

Todos estos aspectos que se han venido analizando, muchos no están presentes en la regulación del Código Civil español, e incluso sobre algunos de ellos, ni siquiera hay criterio unánime en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de ahí que se podría señalar algunas recomendaciones frente a dicha problemática, con vistas a ofrecer seguridad jurídica a las partes, sería que el legislador, operase una reforma sobre el Código Civil, en concreto que reformase los artículos 647 y el párrafo segundo del artículo 651, e introdujese expresamente en el Código todas estas cuestiones ya abordadas en epígrafes anteriores.

Se plantea como solución la reforma del Código Civil, porque si se consultan otros Códigos, se podrá ver como en algunos de ellos, el legislador nacional o de dicha Comunidad Autónoma, sí que ha previsto expresamente estas cuestiones que se han analizado.

Por ejemplo, el Código Civil catalán⁴³, en el Libro V, relativo a los Derechos Reales, en su artículo 531.15, en primer lugar, regula expresamente el plazo de revocación de las donaciones, indicando que es el plazo de 1 año y de caducidad; en segundo lugar, el legislador recoge como la renuncia de la acción de revocación que el donante pudiera hacer de forma anticipada es nula; y en tercer lugar, establece como esta acción de revocación puede ser transmitida a los herederos del donante.

O por ejemplo, el Código Civil de Chile⁴⁴, en el artículo 1426 regula el incumplimiento de las cargas por parte del donatario y en el artículo 1427, expresamente recoge como el donante tiene un plazo de 4 años para rescindir dicha donación y claramente fija el *dies ad quo* de dicho plazo.

Por ello, y con la finalidad de que los donantes y donatarios, tengan seguridad jurídica, sin duda una opción sería la modificación legislativa inspirada en cómo está prevista la regulación de estas cuestiones en otros Códigos.

4.5 Efectos de la causa de revocación.

Si el donante consigue revocar la donación válidamente realizada alegando el incumplimiento de las cargas por parte del donatario, ello va a producir toda una serie de efectos que a continuación se van a exponer y analizar.

En cuanto a los efectos, el Código Civil, en su artículo 647 establece “los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria”. Y el artículo 651 párrafo segundo, por su parte regula que “el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición”.

⁴⁰ EDJ 2004/183457 STS (Civil) de 23 noviembre de 2004.

⁴¹ EDJ 2004/183457 STS (Civil) de 23 noviembre de 2004, Fundamento de Derecho Cuarto.

⁴² EDJ 2004/183457 STS (Civil) de 23 noviembre de 2004, Fundamento de Derecho Cuarto.

⁴³ Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales.

⁴⁴ Artículo 2 (Código Civil) del Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil; de la Ley nº4.808, sobre Registro Civil, de la Ley nº17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley nº 16.618, Ley de menores, de la Ley nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley nº16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

En primer lugar, debe destacarse la eficacia retroactiva de este tipo de revocación y sus efectos únicamente *inter partes*, ya que, los terceros, excepto los de buena fe protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, deberán devolver al donatario aquellos bienes que el donante le donó, siendo nulas las enajenaciones y cargas establecidas sobre dichos bienes, de modo que, los bienes objeto de la donación retornen al donante libre de cargas y limitaciones.

En tal sentido, se consideran que son terceros de buena fe protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, aquéllos que no podían conocer del modo, supuesto que se da, cuando el modo no ha sido inscrito en el Registro de la Propiedad. Pues en tal caso, como no podían conocer, no se les podrá revocar su adquisición si ya inscribieron su título.

En el supuesto de hecho que se presenta en la sentencia STS (Civil) de 17 de septiembre de 2007⁴⁵, aunque finalmente el Tribunal Supremo falló que no se trataba de una donación modal, sí que es posible observar del relato de hechos probados, un claro ejemplo de terceros protegidos por la buena fe del artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

D. José Enrique y D^a. Estefanía decidieron separarse de mutuo acuerdo, y en el convenio regulador de su separación, según el relato D. José Enrique, él le transmitió a D^a. Estefanía la titularidad de la vivienda en donde residían, con la condición de que, ella y sus dos hijas menores residiesen allí hasta que las hijas fueran mayores de edad, y que dicho inmueble no podía D^a. Estefanía ni enajenarlo ni gravarlo, puesto que, si ésta no cumplía con la condición impuesta por D. José Enrique de residir allí, debería de donar a las menores la titularidad del inmueble.

Según el relato de D. Estefanía, D. José Enrique, no sólo transmitió la titularidad de dicha vivienda sino que, ante notario, realizó a favor de ella una permuta de los bienes privativos, y constó en escritura que la diferencia, entre los bienes recibidos por parte de D. Estefanía y los bienes que él había permutado, ya se la había entregado D^a. Estefanía mediante dinero efectivo.

Conforme a los hechos probados, D^a. Estefanía y sus hijas, no residían en dicha vivienda, por lo que D. José Enrique demandó a D^a. Estefanía para que ésta donase la titularidad del inmueble a las menores. Pero, tras la imposición de la demanda, D. José Enrique conoció que D^a. Estefanía había vendido dicho inmueble a D. Augusto y D^a. Soledad a través de una agencia inmobiliaria, mediante escritura pública, inscribiendo en el Registro de la Propiedad dicho inmueble como libre de cargas.

En este caso, tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Audiencia Provincial, como el Tribunal Supremo, entendieron por diferentes razones que no se trataba de una donación, sino que de una permuta. Pues como entendió la Audiencia Provincial, no tenía sentido que los bienes que él había recibido de ella estuvieran libres de cargas, pero que el bien que ella recibía de él tuviera dicha limitación.

En cualquier caso, respecto del tema que en estos momentos se analiza, este supuesto de hecho del que conoció el Tribunal Supremo, muestra claramente como D. Augusto y D^a. Soledad que compraron dicha vivienda a través de un contrato de compraventa válido (no nulo como alegaba D. José Enrique), son terceros de buena fe, puesto que la compraventa se realizó a través de una agencia inmobiliaria, por lo que era imposible que ellos llegaran a conocer de todo ello, y es que además dicha compraventa la inscribieron en el Registro de la Propiedad de Córdoba en donde figuraba como una finca libre de cargas.

No obstante a lo anterior, si revocada la donación por el donante, el donatario se encontrase ante el supuesto de que el tercero se encuentra protegido por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, en tal caso como no podrá devolverle los bienes al donante, deberá de restituirle el precio de dichos bienes en el momento de la donación.

⁴⁵ EDJ 2007/152403 STS (Civil) de 17 de septiembre de 2007.

Es decir, si en el supuesto de hecho planteado por la anterior sentencia, los tribunales hubieran fallado que no se trataba de una permuta, sino que de una donación modal. En tal caso, como D. Augusto y D^a. Soledad eran terceros de buena fe, el donatario no podría restituirle al donante los bienes donados, sino que debería de haberle restituido en dinero el valor de los bienes que fueron donados, en tal caso, el valor de la vivienda en el momento en que se hubiese efectuado la donación.

Junto con todo lo anterior, debe de destacarse como, aunque no lo establece expresamente el Código, esta revocación no opera de manera automática o ipso iure, sino que es necesario que el donante ejerza la acción de revocación para que se pueda revocar dicha donación válidamente realizada, como establece el Tribunal Supremo en la sentencia STS (Civil) de 21 de octubre de 2011⁴⁶.

El supuesto de hecho que se presentó ante el Tribunal Supremo fue que, D. Darío (fallecido en fecha 22 de enero de 1994) y D^a. Asunción (fallecida en fecha 8 de diciembre de 1983), el 15 de noviembre de 1983 mediante escritura, donaron a su hijo D. Ramón una casa y tres fincas a cambio de que éste les cuidara y les asistiera en todas sus necesidades hasta su fallecimiento.

Dicha carga se inscribió en el Registro de la Propiedad en enero de 1985, aunque, en fecha 13 de diciembre de 1984, D. Darío acudió ante notario y manifestó que quería revocar la donación, porque su hijo no estaba cumpliendo con la condición que le habían impuesto, y por lo tanto quería revocar dicha donación.

En fecha 31 de noviembre de 2006, D. Jon (sobrino de D. Ramón) interpuso demanda ejercitando la acción reivindicatoria contra éste para que, se dictara “sentencia por la cual se declare la obligación del demandado de indemnizar a la comunidad hereditaria (nacida del fallecimiento de D. Darío) por el valor actual de las fincas reivindicadas -las que habían sido objeto de la donación- al haberlas transmitido el demandado a terceros hipotecarios (...) por daños morales (...) más los gastos (...) y los intereses legales”⁴⁷. Todo ello, basándose en que, la donación, se revocó cuando en fecha 13 de diciembre de 1984, D. Darío acudió ante notario y expresó su voluntad de revocar dicha donación.

El Tribunal Supremo, falló a favor de D. Ramón, ya que aunque esté incumplió con el modo, no resulta suficiente la actuación unilateral del donante ante el notario, sino que debió ejercitar la correspondiente acción de revocación de la donación ante los tribunales.

Para finalizar este apartado, es muy interesante analizar qué sucede con los frutos. En este sentido, el Código civil establece que el donatario deberá de devolver los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la donación.

Ésta es la única causa de revocación de las donaciones en donde se prevé un momento distinto, ya que, conforme al primer párrafo del artículo 651 del Código, cuando la donación es revocada por supervivencia o superveniencia de hijos del donante, por ingratitud del donatario o cuando se reduce la donación por ser inoficiosa, prevé expresamente que deberán de devolverse los frutos desde la fecha de interposición de la demanda. Sin embargo, el segundo párrafo de este mismo artículo, para la causa de revocación que ahora se estudia (incumplimiento de cargas) establece que los frutos deberán devolverse desde que se dejó de cumplir la condición.

Ello sin duda, como comenta COSTAS RODAL, “mejora la situación del donante, pues el momento de interposición de la demanda será posterior al propio incumplimiento”⁴⁸. Debe de tenerse en cuenta, como desde que se produce el incumplimiento, hasta que el donante lo conoce e interpone la demanda, en todos los casos transcurre un lapso de tiempo que resulta inevitable, en el cual el donante perdería dichos frutos, sino fuera por esta regulación que establece el Código en el artículo 651.

⁴⁶ EDJ 2011/244993 STS (Civil) de 21 octubre de 2011.

⁴⁷ EDJ 2011/244993 STS (Civil) de 21 octubre de 2011, Fundamento de Derecho Primero.

⁴⁸ Op. Cit. COSTAS RODAL, L., pág. 2795.

5. CONCLUSIONES.

Del análisis realizado de esta causa de revocación de las donaciones, resulta evidente como la escueta regulación que prevé el Código civil, en los artículos 647 y en el párrafo segundo del artículo 651, no resulta suficiente ya que, como se ha explicado existen muchas lagunas legales, puesto que el legislador, expresamente no ha regulado la posibilidad de transmitir o no la acción de revocación a los herederos del donante; el Código civil no se pronuncia expresamente sobre si existe o no la posibilidad de que el donante renuncie de forma anticipada a dicha acción; y tampoco, se ha previsto la naturaleza de la acción, el plazo para ejercitar la misma, si es un plazo de caducidad o prescripción y el inicio del *dies ad quo* del plazo.

Como de todos es sabido, en el caso de que existan lagunas legales, siempre resulta interesante acudir a la jurisprudencia (especialmente a la del Tribunal Supremo) para ver qué criterios se han venido fijando de manera reiterada. Sin embargo, los pronunciamientos del Tribunal Supremo, en algunas cuestiones, no acaban de ofrecer sistematicidad o soluciones a dichas lagunas legales previstas en el Código Civil.

Es posible apreciar que, esta configuración ante la que nos encontramos, no ofrece ni a los donantes ni a los donatarios seguridad jurídica en un contexto en el que, hoy en día, aún siguen siendo habitual este tipo de donaciones, especialmente las de bienes muebles e inmuebles de padres a hijos, a cambio de que éstos últimos, cuiden y se hagan cargo de ellos hasta el final de sus días.

De ahí que, debería de reconsiderarse el reformar estos artículos del Código civil (el artículo 647 y el párrafo segundo del artículo 651), y regular expresamente todas aquellas cuestiones que no se encuentran codificadas (transmisión o no de la acción a los herederos del donante, la renuncia anticipada de la acción por parte del donante y el plazo, *dies ad quo* y naturaleza de la acción de revocación) inspirándose en la regulación prevista en otros códigos, como es el Código Civil catalán o el Código Civil de Chile, tal y como se ha comentado.

BIBLIOGRAFÍA.

- BLASCÓ GASCÓ, F. d. P. *Instituciones de Derecho Civil. Contratos en particular 2ª Edición*. Valencia, 2022, pág. 163-187.
- CARDÓS ELENA, J. M. “Revocación de donación por incumplimiento de cargas y por ingratitud. Comentario a la STS de España, núm. 44/2003, de 18 de enero (JUR 2023, 59703)”. En *Revista Boliviana de Derecho*, número 36, julio 2023, págs. 406-423.
- CARRIÓN OLMOS, S. “La donación”. En *Derecho Civil II. Obligaciones y contratos 6ª Edición*. Coord. J.R. de Verda y Beamonte. Valencia, 2023, pág. 335-357.
- COSTAS RODAL, L. “El contrato de donación”. En *Tratado de Contratos 4ª Edición*. Dir. R. Bercovitz Rodríguez Cano. Valencia, 2024, págs. 2753-2835.
- MEDINA ALCOZ, M.: “La donación modal y los efectos del incumplimiento de la carga” En *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2010, número 721, págs. 2127-2174.
- OSSORIO SERRANO, J. M. “El contrato de donación”. En *Curso de Derecho Civil II. Derecho de obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos 12ª Edición*. Coord. por F. J. Sánchez Calero. Valencia, 2022, págs. 281-307.
- PÉREZ GARCÍA, M.J.: “La donación modal en el derecho español: el incumplimiento del modo ¿una causa de revocación perpetua? En *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2008, número 73, pág. 73-114.
- REYES LÓPEZ, M. J. *Contratos Civiles*. Valencia, 2022, págs.. 181-220.
- RUIZ BAUTISTA, M. DEL C.: “La revocación de una donación modal por incumplimiento de cargas y por ingratitud. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 287/2023 de 18 de enero de 2023” En *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, número 23, e7954, 2023. <https://doi.org/10.17561/rej.n23.7954>.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

EDJ 2018/551081 SAP Madrid de 11 junio de 2018.
EDJ 1997/5051 STS (Civil) de 28 julio de 1997.
EDJ 2007/104528 STS (Civil) de 20 julio de 2007.
EDJ 2009/150891 STS (Civil) de 3 julio de 2009.
EDJ 1975/460 STS (Civil) de 11 diciembre de 1975.
EDJ 2006/6708 SAP Burgos de 8 febrero de 2006.
EDJ 1992/12492 STS (Civil) de 16 diciembre de 1992.
EDJ 2004/183457 STS (Civil) de 23 noviembre de 2004.
EDJ 1988/2051 STS (Civil) de 11 marzo de 1988.
EDJ 2007/152403 STS (Civil) de 17 septiembre de 2007.
EDJ 2011/244993 STS (Civil) de 21 octubre de 2011.
EDJ 2023/506253 STS (Civil) de 18 de enero de 2023.